

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital, núm. 3, 2.º, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

En la librería Católica, Puen'e, número 7, tienda, se admiten suscripciones á este «Boletín Oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS:

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de propiedades, á 40 y en los particulares, á 20.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Nantes (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuere el día de salida que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden y con cualquiera clase patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Nantes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del ter-

ritorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Tolon (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuere el día de salida que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden y con cualquiera clase patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Tolon.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1893.

GONZALEZ.

Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Djeddah (Arabia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuere el día de salida, que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden y con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Djeddah.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1893.

GONZALEZ.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 4 de Julio.)

Ilmo Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algun caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la

misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad.

3.º Cuando según las disposiciones 4.ª y 6.ª, por presentarse algun caso confirmado ó sospechoso de cólera el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y

reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda, 40, y los de tercera 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4. Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les de conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación).

Pesetas.

87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema suión):

Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo lo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su refinó 160

88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno 204

89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno 190

90. Cada sistema Pasttinson, para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias 318

91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno 128

92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales 345

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior 070

93. Hornos de calcinacion de polvo de mineral con destino á las pilas de ce-

Pesetas.

mentacion para obtener la cáscara y papucha cobriza, se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno. 2

94. Hornos de manga, de reverbero y copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno. 290

95. Hornos de calcinacion de minerales de cinc, Se pagará por cada uno. 112

96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del cinc. Se pagará por cada uno. 258

97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno. 322

98. Hornos del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Se pagarán por cada horno. 130

Fábricas de fundicion, refundicion, forjado y estirado de hierro y otros metales.

99. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos 644

De 51 á 100. 1.030

De 101 en adelante 1.546

100. Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una. 208

101. Hornos para la ob-

tencion del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno 208

102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma 1.546
(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL. DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 108.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento provisional, para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Rasines á nombre del mismo, contra una providencia de este Gobierno que dejó sin efecto el apremio que se seguia contra D. José Maria Ezquerro, para hacer efectiva la cantidad de 25 pesetas 75 céntimos que le fué entregada para pagar el 10 por 100 de aprovechamientos forestales en el año económico de 1889 á 90.

Santander 3 de Julio de 1893.

El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.---MINAS

Demarcadas sin protesta ni reclamacion alguna las minas que á continuacion se expresan, prevengo á los registradores que dentro del término de quince días, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Junio de 1874, presenten en papel de pagos al Estado el importe de los derechos de pertenencias y timbre del título de propiedad, cuyas cantidades se expresan en la misma relacion, advirtiéndoles que si dejaran transcurrir dicho plazo se declararán cancelados los expedientes, sin curso y fenecidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificacion á los registradores que, no residiendo en esta capital, no han nombrado apoderado, como determina el artículo 92 de la ley vigente de Minas y á los efectos del mismo y lo preceptuado en el 40 del reglamento.

Santander 3 de Julio de 1893.

El Gobernador,

MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Relacion que se cita.

Número del expediente	NOMBRE de la mina.	NOMBRE del interesado.	CLASE de mineral.	Número de pertenencias.	PUNTO donde radican.	Por derechos del timbre del título.	Por derechos de pertenencias.
						Pesetas.	Pesetas.
5396	Provision	D. Teófilo Deprit	Carbon	35	Las Rozas	50	35
5406	Perseverancia	Primitivo Calderon	Hierro y otros	12	Arenas	50	15
5416	La Dudosá	Cecilio Lopez-Castro	Lignito	10	Riotuerto	50	15

Circular núm. 109

Hallándose reclamados por esta Comisión provincial los mozos, cuyos nombres, Ayuntamientos y número se expresan en la siguiente relación y todos de los reemplazos que á cada uno se le señalan; encargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan á la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y una vez capturados, sean conducidos ante la corporación que los reclama, dándome cuenta de su captura como así mismo de las gestiones practicadas.

Santander 4 de Julio de 1893.
El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

Relación que se cita.	Nombres.	Reemplazos.	
		Número del sorteo.	Actual Idem 1891
Ayuntamientos.	D. Emilio Diego Caviedes	24	Actual
	Calixto Varon de Garmilla	31	Idem
	Manuel Gonzalez Diaz	10	Idem
	Amando Regato Ceballos	12	1891
Reocin			
Idem			
Los Corrales			
Rivamontan al Monte			

MINAS

Por decreto de este día se han cancelado los expedientes «Mercedes», número 5413 y «Segundo aumento á Triano», número 5421, denunciados respectivamente por D. Eugenio Menéndez y D. Leoncio Ibarguengoitia, por falta de terreno franco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 92 de la ley y 40 del reglamento vigente de minas.

Santander 5 de Julio de 1893.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

FOMENTO.

Número 5.427.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que D. Leoncio Ibarguengoitia, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de demasia, á «Leoncio», de mineral de hierro, en término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdia-

les, pidiendo el espacio franco que existe entre el ángulo que forman la 5.^a y 7.^a pertenencia de la misma y el lado S. E. de la «Presentación», número 1.612.

Dicha solicitud fué presentada el 13 de Abril último.

Y habiendo sido admitida por decreto del 14, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Julio de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

Número 5457

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que D. Telesforo F. Castañeda, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Fortaleza», de carbon, al sitio que llaman Sarnosa, término del lugar de Las Rozas, Ayuntamiento de idem, que linda Norte río Ebro y terreno particular, Sur primera pertenencia de la mina «Luisiana», Este fábrica de vidrio «La Luisiana», y Oeste la mina «Iberia» y terreno particular.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon más Noroeste de la mina «Luisiana», desde el que se medirán 100 metros al Norte y se colocará la 1.^a estaca á 500 metros, al Este la 2.^a á 200, al Norte la 3.^a á 600, al Oeste la 4.^a á 200, al Sur la 5.^a y con 100 me-

tros al Este se llegará á la 1.^a estaca, quedando cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el 1.^o del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander de 3 Julio de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Anuncio.

Declarados abandonados por esta Administración con arreglo á lo que preceptúan los artículos 221 y 224 de la legislación de Aduanas 200 sacos, marca S. peso bruto 12.000 kilos que contienen glucosa y que fueron conducidos á este puerto por el vapor español «Duró», y documentados con factura número 5, carpeta 60493 consignados á la orden. Se hace saber por este anuncio que se publicará por espacio de tres días y dando el plazo de 20 días, á contar desde el primer número de su publicación para que el que se considere dueño pueda interponer ante esta oficina la reclamación que juzgue procedente.

Santander 4 de Julio de 1893.—El Administrador, Nardiz. 3-1

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ANUNCIO.

La Delegación de Hacienda de Ciudad-Real en oficio fecha 23 de Junio próximo pasado manifiesta que en la noche del día 14 del expresado mes fué robado el almacén de la Subalterna que la Compañía arrendataria de tabacos tiene establecido en Almóvar del Campo, de aquella provincia, y que los efectos sustraídos han sido los que se detallan á continuación:

Clase de efectos.	Número de sellos sustraídos.	Número de pliegos.	Numeración de los pliegos.
Timbres especiales móviles.			
De 0.10	5.850	39	76.144 al 73.182
Timbres de comunicaciones.			
De 0.01	800	16	2877.412 al 2.897.429
0.05	1000	5	148.439 al 148.443
0.10	600	3	135.356 al 135.358
0.15	17.400	87	1692.228 al 1693.239
			1750.954 al 1751.028

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que llegando á conocimiento de las autoridades y funcionarios públicos, así como á los particulares, imitan desde luego la circulación de referidos efectos y pongan á disposición de los tribunales de justicia á las personas en cuyo poder se encuentren.

Santander 1.^o de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda,

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Fernando Navas Velezfrías, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander. Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Potes, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del 4.^o trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los recaudadores de 12 de Mayo de 1883 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso del recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Potes, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia segun dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 30 de Junio de 1893.—F. Navas Velezfrías.

Don Fernando Navas Velezfrías, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Peñarrubia, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del 4.^o trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1883 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas de conformidad con el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo Ayuntamiento de Peñarrubia, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia segun dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 30 de Junio de 1893.—F. Navas Velezfrías.

Don Justiniano García Delgado, Comandante Graduado, capitán de infantería, 2.º Jefe del Depósito de embarque y desembarque establecido en esta plaza.

Hallándome instruyendo expediente judicial contra el reemplazo Valentín Pérez González, por la falta grave de deserción, pues faltó al desembarco del día 8 de Marzo próximo pasado, á todas las autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la ley, requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado reemplazo, cuya media filiación la siguiente:

Hijo de Juan y de María, natural de Madrid, avecinado en idem, parroquia de San Marcos, Juzgado de la inclusa, oficio cajista, edad 32 años, estado soltero, pelo negro, ojos pardos, cejas negras, color sano, nariz regular, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir. Ingreso como sustituto en la zona de Pamplona.

Intereso asimismo que si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la Fortaleza de la Cabaña.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el *Boletín oficial* de Santander.

En la Habana á 7 de Junio de 1893.
—Justiniano García Delgado.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER

Don Pedro Domeuge y Roselló, Capitán de Fragata de la Armada, Comandante de Marina y capitán del puerto.

Hace saber: Que por Real orden de 7 del actual, se dispone que siempre que haya en los puertos personal de maquinistas españoles que hayan sido examinados con arreglo al programa aprobado por Real orden de 17 de Abril de 1891, tendrán la preferencia para embarcar y reemplazar á los extranjeros, como encargados de guardias en los buques que tengan máquinas de triple ó cuádruple expansión; respetando siempre los contratos hechos actualmente con extranjeros, siempre que hayan sido visados por las autoridades de Marina.

Santander 30 de Junio de 1893.—Pedro Domeuge.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Desechadas las proposiciones presentadas relativas al suministro de carne, arroz, garbanzos, alubias, tocino salado del país y aceite á la Casa de Caridad y Hospital de San Rafael, este Excmo. Ayuntamiento ha acordado convocar nueva subasta del servicio mencionado, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, á las doce de la mañana del día 13 del corriente mes.

El acto se verificará con las formalidades establecidas y por medio de proposiciones redactadas en los términos especificados en el anuncio de la primera subasta inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 14 de Junio último; á cuyo efecto el expediente de la con-

cernencia se halla á disposición de los que quieran consultarle durante las horas de oficina en el negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal.

Santander 4 de Julio de 1893.—F. Lavín Casalis.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios

Señalado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local el día 19 de Julio de 1893 y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción en este pueblo de una casa escuela para niños de ambos sexos, quedan desde hoy expuestos al público en la expresada Dirección general, en Madrid, y en la Secretaría de este Ayuntamiento, la memoria, planos, presupuestos, condiciones facultativas y las económicas siguientes:

1.ª La subasta será doble y simultánea, se verificará en la Dirección general de Administración Local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en la sala de sesiones de este Ayuntamiento bajo la presidencia del señor Alcalde.

2.ª La memoria, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas quedan expuestas en el Ministerio de la Gobernación y en la sala de sesiones de este Ayuntamiento desde el día de hoy.

3.ª Le admitirán únicamente las proposiciones que se hagan sujetas á modelo en la primera media hora.

4.ª El tipo máximo para el remate será de ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesetas y veinte céntimos, no siendo admisibles las proposiciones que excedan de dicha suba.

5.ª A cada proposición deberá acompañarse la cédula personal del solicitante y el resguardo que justifique haber consignado en la caja general de Depósitos ó sus Sucursales ó Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de 4.242 pesetas y 36 céntimos como garantía provisional que habrá de aumentarse por la persona á quien se adjudique la subasta hasta el 15 por 100 del importe de la misma.

6.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos condiciones y cuantas disposiciones emanen del Arquitecto provincial, Director de las obras, debiendo estas quedar terminadas en el plazo de doce meses á contar desde el día en que le sea notificada al contratista la aprobación de la subasta y se otorgue la correspondiente escritura de garantía. A la terminación de dicho plazo se hará la recepción provisional por el Arquitecto director; desde esta fecha empezará á correr el plazo de garantía que será de ocho meses á cuya terminación se hará la recepción definitiva y liquidación final.

7.ª Le abonará al contratista las obras que no esten comprendidas en el presupuesto y á que de lugar cualquiera variación que se haga en el proyecto primitivo por el Arquitecto director, así como se descontará el valor de las que este suprima, el de los materiales y jornales que proporcione el Municipio al contratista, la rebaja que se haya hecho en la subasta y el 10 por 100 que quedará en depósito hasta la recepción final, teniendo en cuenta los precios simples y compuestos.

8.ª Transcurrido el plazo señalado para la terminación de las obras sin

estar estas concluidas, incurrirá el contratista en una multa de veinticinco pesetas diarias hasta su terminación, y si excediera la demora de dos meses habrá lugar á la rescisión del contrato, obligándose el contratista á la rescisión de todos los daños y perjuicios que puedan irrogarse tanto en el caso citado como en otro cualquiera que pudiera ocurrir por culpa del contratista en la construcción de las obras.

9.ª El pago de las obras ejecutadas tendrá lugar por lo que respecta á la subvención del Estado que asciende al 50 por 100 del costo de las obras y la de la Diputación provincial que asciende al 5 por 100 del presupuesto de contrata en la forma que le han sido concedidas al Ayuntamiento y en el tiempo que este las recaude, y por lo que respecta al pago del resto de las obras presupuestadas se satisfarán veintisiete mil cuatrocientas treinta y seis pesetas y treinta y seis céntimos dentro del ejercicio de 1893 á 1894 mediante la correspondiente certificación del arquitecto director, y las restantes nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesetas y veintiocho céntimos, por partes iguales en los ejercicios de 1894 á 1885, 1895 á 1896, 1896 á 1897, y 1897 á 1898.

10. Las demoras é incidentes á que diere lugar el cobro de las subvenciones concedidas á este Municipio por el Estado y Excmo. Diputación provincial para la construcción de Casa-Escuelas, no serán obstáculo para que el contratista termine las obras en el plazo fijado, ni le releva de las responsabilidades á que haya lugar; así como tampoco podía exigir ninguna responsabilidad al Ayuntamiento en tanto este no destine los referidos créditos á otro objeto del que tienen.

11. El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

12. Este contrato tendrá lugar para el rematante á suerte y ventura sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ni solicitar su rescisión, la cual tendrá efecto únicamente por fallecimiento del contratista y por las causas ya mencionadas en la cláusula 8.ª.

13. Todos los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta hasta la formalización del contrato así como los gastos de inspección y formal del sobrestante que no será inferior á cinco pesetas su superior de ocho pagadas semanalmente, serán por cuenta del contratista.

19 Serán aplicables á este contrato todas las disposiciones de carácter general contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 leyes y Reglamentos de obras públicas y construcción civiles.

Villaverde de Trucios 29 de Abril de 1893.—El Alcalde, A. Alejo Zornoza.—P. A. DEL A. Francisco Egui-buru, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N.N. vecino de..., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, provincia de Santander, con fecha..., de las condiciones económicas que contienen de las facultativas, planos memoria y proyecto formados por el Arquitecto provincial para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la Casa-Escuelas para niños

de ambos sexos, del pueblo referido de Villaverde de Trucios, se comprometo á tomar su cargo la referida construcción de la misma con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de..., (en letra.)

(Firma y fecha del proponente)

Ayuntamiento de Reocin

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Francisco Cuerno Fernandez, hijo de José y María, número 3; Antonio Urlezaga San Martín, hijo de Teodoro y Josefa, número 10; José Alonso Ruiz, hijo de Marcelino y Vicenta, número 23; Arturo Gomez Ramos, hijo de Luciano y Emilia, número 25; Bernardino Mauricio Sanchez, hijo de Antonio y Silvestra, número 26; Pedro Gonzalez Diaz, hijo de Manuel y María, número 27 y Gumer-sindo Diego Herrero, hijo de Juan y Bernardina, número 33, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, se ha instruido contra los mismos el oportuno expediente de prófugos con urgencia á las disposiciones de la vigente ley de reemplazos y por su resultado los ha declarado prófugos esta Corporación con las conclusiones consiguientes, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este Municipio de mencionados mozos ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Reocin 28 de Junio de 1893.—El Alcalde, José Bustamante.

Ayuntamiento de Campó de Yuso

Formada la matrícula de la contribución industrial de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1893 á 94, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer en su caso las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo indicado.

Campó de Yuso 28 de Junio de 1893. Rafael Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FINCA DE RECREO

Se vende una, situada en uno de los paseos más concurridos y próximos á esta ciudad de Santander, rodeada de un frondoso jardín, con agua de la molina, para uso doméstico y riego. Servicio permanente de tranvía.

Para más detalles y su adquisición entenderse con el Notario de la misma ciudad D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca número 34, 2.º

Santander 6 de Junio de 1893.—Urbano de Agüero.

Imp. de la Viuda de S. Atienza. SANTANDER